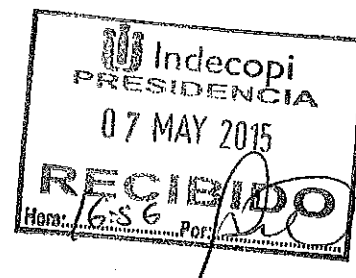




PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**INFORME N° 038-2015/DPC-INDECOPI**

A : **Hebert Tassano Velaochaga**
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Anahí Chávez Ruesta**
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 4334/2014-CR, Ley del conductor de transporte terrestre a nivel interprovincial de pasajeros y de carga pesada

REFERENCIA : **Oficio N° 506-2014-2015-CTC/CR**

FECHA : 05 de mayo de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio de la referencia, la señora Congresista Doris Oseda Soto, Presidenta de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República ha solicitado opinión al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, respecto del Proyecto de Ley N° 4334/2014-CR, Ley del conductor de transporte terrestre a nivel interprovincial de pasajeros y de carga pesada.
2. Posteriormente, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor emitir un Informe Técnico al respecto.

II. ANÁLISIS

1. El Proyecto de Ley propone el reconocimiento del transporte terrestre a nivel interprovincial de pasajeros y de carga pesada¹ como una actividad de alto riesgo, razón por la que los conductores deben gozar de una remuneración adecuada y de los beneficios que la ley otorga a los trabajadores. Asimismo plantea la emisión de disposiciones que regulen y/o coadyuven al cumplimiento de la normativa vigente sobre estabilidad laboral, régimen salarial, remuneraciones, jornada de trabajo, seguros, seguridad social, pago de aportaciones pensionarias, programas de estudios y de otras medidas de carácter administrativo a favor de los conductores, por parte de los sectores correspondientes.
2. Al respecto, cabe mencionar en lo referido a las labores de alto riesgo, que la normativa vigente en materia de seguridad social reconoce a través del Anexo 5 Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aquellas actividades consideradas como riesgosas, estableciendo la obligación de las entidades empleadoras de contratar un seguro de trabajo complementario a favor de los trabajadores que las desempeñan².

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 7 numerales 7.1.1 y 7.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, atendiendo a la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se subclasifica en Servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial y Servicio de transporte de mercancías en general, respectivamente.

² Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Artículo 82
El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud. Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5. Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral. Comprende las siguientes coberturas:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

3. De otra parte, cabe mencionar que el INDECOPI en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código), sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del sistema.³
4. No obstante lo indicado, se evidencia que a través de la propuesta normativa se busca favorecer a los conductores del servicio de transporte terrestre de pasajeros a nivel provincial y de carga, mediante la emisión de disposiciones concretas en materia de régimen laboral, seguridad social, educación y otras de carácter administrativo relacionadas al desarrollo de sus actividades, no haciéndose referencia a medidas que guarden relación directa con la protección de los consumidores en la prestación de dichos servicios de transporte o a normas sectoriales que les reconozcan u otorguen mayores derechos o beneficios.
5. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las disposiciones planteadas, las cuales se encuentran dirigidas a beneficiar directamente a los conductores del servicio de transporte terrestre de pasajeros a nivel provincial y de carga en lo referido a la atención de su salud y el régimen pensionario, corresponde a los sectores involucrados, a través de los ministerios y/o entidades correspondientes, evaluar las disposiciones planteadas, en el marco de sus competencias.
6. Por ello, resulta pertinente solicitar a las siguientes entidades, la evaluación de las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley:
 - Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por ser el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo⁴, siendo sus áreas programáticas de acción los derechos fundamentales en el ámbito laboral, las materias socio-laborales y relaciones de trabajo, la seguridad y salud en el trabajo, la inspección del trabajo y la seguridad social, entre otros.

(...)

³ Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 135°.- Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del sistema.

Decreto Supremo N° 004-2014-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Artículo 3.- Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene las siguientes funciones:

3.1 Funciones rectoras:

a. Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materias socio laborales, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normativa laboral, información laboral e información de mercado de trabajo, relaciones de trabajo, prevención y solución de conflictos laborales, asesoría y defensa legal del trabajador, responsabilidad social empresarial, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, en todos los niveles de gobierno;

(...)

3.2 Funciones Técnico - Normativas

a. Aprobar normas y lineamientos técnicos, directivas, planes, programas, proyectos, estrategias e instrumentos orientados a garantizar la adecuada ejecución y supervisión de las políticas laborales a nivel nacional, la gestión de los recursos del Sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia;

(...)

3.3 Funciones específicas exclusivas

a. Ejercer la potestad sancionadora cuando corresponda;

(...)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por ser el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre⁵.
- Ministerio de Educación, por ser el organismo que ejerce la rectoría del sector Educación⁶.
- Oficina de Normalización Previsional, por ser la encargada de reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, del Sistema Nacional de Pensiones⁷.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, es posible formular las siguientes conclusiones:

- (i) La propuesta normativa propone el reconocimiento del transporte terrestre a nivel interprovincial de pasajeros y de carga pesada como una actividad de alto riesgo, estableciendo la emisión de disposiciones que regulen o favorezcan el cumplimiento de la normativa vigente relacionada a la estabilidad laboral, régimen salarial, remuneraciones, jornada de trabajo, seguros, seguridad social, pago de aportaciones pensionarias, programas

⁵ Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

(...)

Competencias de gestión:

e) Otorgar concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia.

(...)

g) Mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente.

(...)

i) Mantener los registros administrativos que se establece en la presente Ley y en la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre.

(...)

Competencias de fiscalización:

1) Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre el servicio de transporte terrestre del ámbito de su competencia, para lo cual podrá contratar empresas o instituciones especializadas y de reconocido prestigio, en el campo de la supervisión. Para tal fin, mediante Decreto Supremo se regula el procedimiento de acreditación de las entidades supervisoras, así como las tasas de regulación correspondientes. La fiscalización comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por el incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.

(...)

⁶ Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación. Artículo 155.- Funciones de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística

La Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística tiene las siguientes funciones:

Proponer documentos normativos relativos a las condiciones básicas para la provisión de la educación técnico-productiva y superior tecnológica y artística, y los procedimientos administrativos para la autorización de funcionamiento y de nuevas carreras, ampliación, receso, cierre, reapertura y revalidación, entre otros, según corresponda.

(...)

⁷ Decreto Supremo N° 061-95-EF, Estatuto de la Oficina de Normalización Previsional – ONP. Artículo 4°.- Funciones

Son funciones de la ONP:

a. Calificar, reconocer, otorgar y pagar derechos pensionarios con arreglo a la ley.

b. Recaudar los aportes a los sistemas previsionales.

(...)

f. Realizar las acciones de control, revisión, verificación y fiscalización de aportes y derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su cumplimiento con arreglo a ley.

g. Determinar e imponer las sanciones y medidas cautelares, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

(...)

j. Proponer la expedición de normas que contribuyan al mejor cumplimiento de sus fines y opinar sobre los proyectos de dispositivos legales relacionados directa o indirectamente con los sistemas previsionales.

(...)

m. Ejercer cualquier otra facultad que se derive de sus fines y las demás que expresamente le confiera la ley.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

de estudios y de otras medidas de carácter administrativo a favor de los conductores de estos servicios de transporte.

- (ii) Tomando en cuenta que las medidas que se buscan implementar no guardan relación directa con la protección a los consumidores en la prestación de los servicios de transporte antes señalados, corresponde remitir la iniciativa legislativa a los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo, Transportes y Comunicaciones, Educación y a la Oficina de Normalización Previsional a fin de que evalúen los efectos de la medida legislativa y se pronuncien dentro del marco de sus competencias.

Atentamente,



ANAHÍ CHÁVEZ RUESTA
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional
de Protección del Consumidor

ACR/rul/mv